



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A EJIDATARIOS RESPECTO DEL DECRETO QUE EMITE UNA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA SOBRE TIERRAS DE LAS CUALES SON PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del miércoles 18 de abril de 2018**

*Redacción: Maestra Jocelyn Arzate Alemán\**

**GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A EJIDATARIOS RESPECTO DEL DECRETO QUE EMITE UNA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA SOBRE TIERRAS DE LAS CUALES SON PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES**

**Asunto:** Amparo en Revisión 1319/2017<sup>1</sup>

**Ministro Ponente:** José Fernando Franco González Salas

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Manuel Poblete Ríos

**Tema:** Determinar si se vulnera la garantía de audiencia previa a los ejidatarios que no les fue notificado personalmente el Decreto por el que se declara área natural protegida a la región conocida como Meseta de Cacaxtla, localizada en el Estado de Sinaloa.

**Antecedentes:**

El 27 de noviembre de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, a la región conocida como Meseta de Cacaxtla, localizada en el Estado de Sinaloa.<sup>2</sup>

Posteriormente, en junio de 2014, los representantes de un ejido que se ubica en tal región promovieron juicio de amparo y señalaron como acto reclamado el Decreto antes mencionado.

De esta manera, la parte quejosa refirió, en esencia, que se transgredió su garantía de audiencia previa y seguridad jurídica, así como sus derechos agrarios, toda vez que se les privó del uso, explotación, disfrute y usufructo de tales tierras, sin que se les hubiera notificado el inicio del procedimiento para declarar al ejido como área natural protegida.

El Juzgado de Distrito al que le correspondió conocer del asunto, dictó sentencia en la que por una parte determinó sobreseer en el juicio, y por la otra, negó el amparo solicitado, pues indicó que mediante aviso publicado el 4 de agosto de 2000 en el Diario Oficial de la Federación, la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, hizo del conocimiento del público en general que se encontraban a su disposición, a partir de esa fecha y durante 30 días más, los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto reclamado.

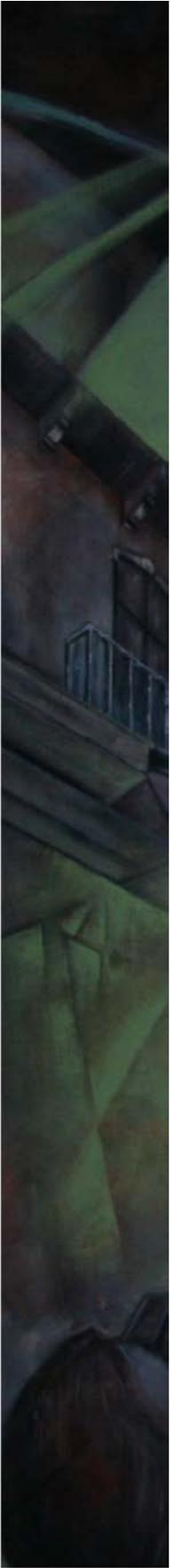
Asimismo, refirió que ante el desconocimiento de los domicilios de los propietarios y poseedores de terrenos en el área declarada como protegida, en observancia a lo dispuesto en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las autoridades responsables emitieron una segunda publicación de la declaratoria el 1o. de agosto de 2003, a fin de que surtiera sus efectos legales como notificación.

En ese sentido, el Juzgado de Distrito señaló que el derecho de audiencia sí fue respetado, ya que previo a la emisión del Decreto impugnado se hizo del conocimiento público el acceso a los estudios que dieron sustento técnico-científico al acto reclamado, y con posterioridad se les notificó formalmente a los quejosos mediante la segunda publicación efectuada del Decreto.

*\*Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>2</sup> El Decreto fue publicado por segunda ocasión el 1o. de agosto de 2003.



Al no estar de acuerdo con tal resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, del cual le correspondió conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, quien dictó sentencia en la que determinó solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que conociera del asunto en cuestión.

En ese contexto, el 11 de noviembre de 2017, la Segunda Sala del Máximo Tribunal determinó reasumir su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, mismo que fue turnado al Ministro José Fernando Franco González Salas para la elaboración del proyecto de resolución, el cual fue presentado y aprobado por los integrantes de la Segunda Sala, en la sesión del 18 de abril de 2018.

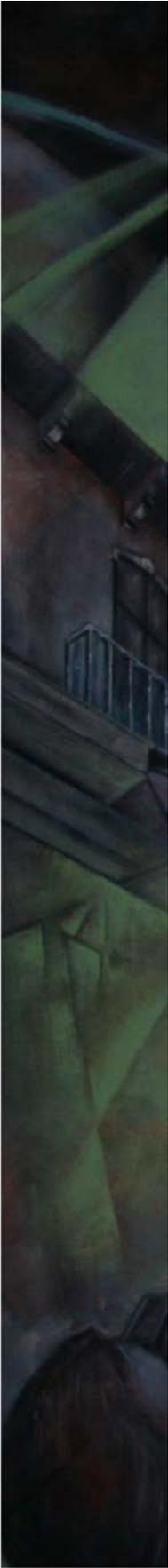
#### **Resolución:**

La Segunda Sala señaló que la obligación de promover la participación de propietarios y poseedores en la elaboración y manejo de las declaratorias de áreas naturales protegidas, así como hacer de su personal conocimiento el proyecto de decreto, constituyen medidas que, por una parte, buscan garantizar el goce y ejercicio del derecho a la participación en la protección y preservación del medio ambiente, mientras que por otra, velan por el respeto a la garantía de audiencia previa y a la seguridad jurídica, en tanto que sólo a través del conocimiento efectivo de tales declaraciones, puede generarse certeza en cuanto a las restricciones y/o modalidades que van regir en cierto territorio.

En ese sentido, la Sala sostuvo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estaba obligada a realizar todos los actos que estuvieran a su alcance para cumplir con su obligación de notificar personalmente y dar intervención a los propietarios y/o poseedores de la zona materia de la declaración, dado que sólo así estaría en aptitud de velar por el respeto y cumplimiento no sólo de los principios de legalidad y garantía de audiencia previa, sino también de los criterios y lineamientos que han establecido la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con las obligaciones que tienen los Estados y autoridades en materia de Derechos Humanos.

Por lo anterior, la Segunda Sala modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo a la parte quejosa, para efecto de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales notifique personalmente al ejido la declaratoria reclamada; establezca los mecanismos necesarios para escuchar a sus miembros y, de ser posible, conciliar sus necesidades y problemáticas particulares con la finalidad buscada en el Decreto; explique a los integrantes del ejido sobre el contenido de la declaratoria, sus alcances y consecuencias, así como respecto a la tramitología que debe seguirse para obtener autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales a que se refiere dicho Decreto; y, acompañe al ejido en la implementación de las técnicas para el adecuado manejo de los recursos naturales que se encuentran en sus tierras.

Finalmente, la Sala destacó que las disposiciones cuya inobservancia derivó en la concesión del amparo implican no sólo el respeto a la garantía de audiencia, sino también al interés general de involucrar a los miembros de las sociedades que radican y explotan los recursos naturales de las zonas respectivas, en la elaboración de las declaratorias y programas de manejo, para que, por una parte, estén enterados de su contenido, y por otra, para que ellos mismos puedan contribuir en el cuidado, vigilancia y desarrollo de prácticas que permitan a futuro el éxito del fin buscado.



**Votación:**

El asunto se aprobó por unanimidad de 4 votos de los Ministros: Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Alberto Pérez Dayán y el Presidente Eduardo Medina Mora Icaza.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.  
Ciudad de México